



Expediente:	053180347687		
Radicado:	RE-03511-2026		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Oficina Jurídica		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	24/09/2026	Hora:	07:33:32
Folios:	15		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor JOHN EDUER MARIN MORALES para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con la denominación JEFE DE OFICINA

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0804-2026 del 17 de junio de 2026, el interesado denunció “(...) movimiento de tierra, se realizó varios banqueros (4) en zona boscosa de la Reserva Nare (...)” hechos ubicados en la vereda San Ignacio, del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja en mención, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 06 de julio de 2026, al área de interés, de la cual se generó el informe técnico No. IT-05643-2026 del 16 de septiembre de 2026, donde se estableció lo siguiente:

- “ (...) La visita de campo se realizó en inmediaciones del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-34208, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, el cual, de acuerdo con la información catastral disponible, presenta un área aproximada de 1,4 hectáreas.



- Al interior del predio se observó que la cobertura vegetal predominante corresponde a bosque natural. Así mismo, durante el recorrido de campo no se encontraron personas, ni se evidenció la presencia de viviendas.
- Al revisar la información oficial asociada a las determinantes ambientales, se encontró que el predio se ubica al interior del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, con régimen de usos establecidos mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 y modificado por medio de la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022, presentando la siguiente zonificación ambiental: **Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA, Áreas de recuperación para el uso múltiple – POMCA, Áreas de importancia Ambiental Microcuencas Abastecedoras - POMCA y Áreas de restauración Ecológica – POMCA. (...)**
- ✓ En el recorrido efectuado al interior del predio, se evidenció la ejecución de movimientos de tierras asociados principalmente a la conformación de vías internas y explanaciones para la adecuación del terreno. Estas actividades incluyen cortes, disposición y redistribución de material para nivelaciones del suelo, con el propósito de conformar llenos y finalmente adecuar los lotes. Hasta la fecha de la visita, se habían conformado un total de 2 lotes. Cabe mencionar que para el momento de la visita las actividades de movimiento de tierras se encontraban suspendidas. (...)
- ✓ Con el uso de la herramienta Google Earth, se verificaron las zonas intervenidas, determinando que el lote 1, correspondiente al polígono 1, presenta un área aproximada de 750 m² y el lote 2, correspondiente al polígono 2, presenta un área aproximada de 1300 m² (...)
- ✓ Durante el recorrido se observaron extensas áreas de suelo desnudo, desprovistas de cobertura vegetal y sin la implementación de medidas de manejo ambiental, lo que las hace altamente susceptibles a procesos de erosión hídrica debido a la pendiente del terreno y a la acción de la escorrentía superficial. Como consecuencia, se evidenció la presencia de surcos y canales de erosión a lo largo de las zonas intervenidas.
- ✓ De igual manera en campo se encontró, residuos vegetales que dan cuenta que para el despeje de la zona y adecuar el terreno para la ejecución de los movimientos de tierra, al parecer se realizaron talas de árboles.
- ✓ Al respecto para de tener un contexto frente a la temporalidad de las intervenciones, se realizó un análisis multitemporal usando las imágenes de Google Earth para el periodo comprendido entre el año 2013 y 2025. (...)
- ✓ Del análisis comparativo de las imágenes correspondientes a los años 2013, enero de 2015 y diciembre de 2015, se observa que inicialmente el área delimitada presentaba una cobertura vegetal continua, sin evidencias de superficies expuestas. Entre 2013 y enero de 2015 no se identifican

cambios significativos. Sin embargo, para diciembre de 2015 se evidencia una modificación, donde se observa pérdida de continuidad de la cobertura vegetal y aparición de áreas de suelo expuesto, asociadas a la apertura de una vía.

Para los años 2016 y 2018, no se observa una expansión de la vía. Para el año 2018, se visualiza una disminución de la cobertura, especialmente en el polígono superior. (...)

- ✓ Para el año 2025 se evidencia un cambio significativo en las condiciones del predio, caracterizado por la ampliación de las superficies intervenidas y la ejecución de actividades con maquinaria para la conformación de explanaciones. Estas intervenciones generaron una disminución de la cobertura vegetal y un incremento de las áreas de suelo expuesto.
- ✓ Después de revisar las imágenes satelitales disponibles, se advierte que en la zona intervenida con el movimiento de tierra existía una cobertura vegetal de interés correspondiente a un proceso de regeneración natural que se ha mantenido por más de cinco (5) años.
- ✓ Adicionalmente, se encontró que las intervenciones observadas, correspondientes a la apertura de la vía y la conformación de explanaciones, se localizan en suelo de **importancia ambiental- Microcuencas Abastecedoras y suelo Agrosilvopastoril** del POMCA del río Negro, cuyo régimen de usos establece lo siguiente:

Áreas de Importancia Ambiental - Microcuencas Abastecedoras - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. Si el predio se ubica aguas arriba de la captación del acueducto, la densidad de vivienda será cero (0), si se ubica aguas debajo de la captación la densidad para vivienda será de una (1) por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. (,,)

- ✓ De acuerdo con la revisión de la Ventanilla Única de Registro, se encontró que el inmueble está siendo vendido en pequeños porcentajes de área bajo la figura de común proindiviso.”

Que, realizando verificación del predio con FMI: 020-34208 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 20 de septiembre de 2026, se encuentra activo y la titularidad la ostenta los señores **MARY LUZ MARIN VERA** identificada con cedula de ciudadanía número 43.756.631 (ANOTACION: Nro 6 Fecha: 29-05-2025), **JUAN FERNANDO HERNANDEZ CEBALLOS** identificado

con cedula de ciudadanía número 70.754.573 (ANOTACION: Nro 6 Fecha: 29-05-2025), **SANDRA PATRICIA RINCON JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 21.591.383 (ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-10-2025), **JAIRO ALONSO MUÑOZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número, 71.361.149 (ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-10-2025), **PEDRO PABLO MONSALVE CORREA** identificado con cedula de ciudadanía número 3.649.827 (ANOTACION: Nro 9 Fecha: 14-10-2025), **LUISA DEL SOCORRO RINCON JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 22.187.260 (ANOTACION: Nro 9 Fecha: 14-10-2025) y **MARIA DE LA LUZ RUIZ ESPINOSA** identificada con cedula de ciudadanía numero 21.410.146 (ANOTACION: Nro 3 Fecha: 10-12-1990).

Así mismo, esta Corporación realizó el día 21 de septiembre de 2026 consulta en las bases de datos corporativas respecto del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-34208 y de sus propietarios, sin que se evidenciara la existencia de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal asociados a dicho inmueble.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece:

“Artículo 79 Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”

Artículo 80, “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3°: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar

a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que por su parte el artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.5.6. “Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

9.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.”

Que el decreto 1076 de 2015

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”

C. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo dispuesto en el citado artículo, la propiedad privada cumple una función social que conlleva obligaciones, entre ellas la función ecológica, la cual impone al titular del derecho real de dominio el deber de prevenir y evitar que dentro de su predio se desarrollen actividades que generen afectaciones al medio ambiente o a los recursos naturales. En consecuencia, el propietario debe ejercer la debida vigilancia y control sobre las actividades que se realicen en su inmueble, garantizando que estas se ajusten a la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-05643-2026 del 16 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento*

administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a IMPONER las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se vienen ejecutando al interior del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-34208, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, el día 06 de julio de 2026, misma que generó el informe técnico IT-05643-2026 del 16 de septiembre de 2026, se evidenció la conformación de explanaciones, cortes, llenos, disposición y redistribución de material para la adecuación y nivelación del terreno. Las áreas intervenidas con maquinaria permanecen descubiertas y sin medidas de manejo adecuadas, evidenciándose procesos de arrastre de material hacia las partes bajas del terreno por efecto de la escorrentía superficial, evidenciándose surcos y canales de erosión a lo largo de las zonas intervenidas.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA TALA DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, actividad evidenciada durante la visita técnica realizada por personal de la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación el día 6 de julio de 2026, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico No. IT-05643-2026 del 16 de septiembre de 2026. Lo anterior toda vez que, conforme a lo observado en campo y el análisis realizado con las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, se constató que, al interior del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-34208, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, se vienen ejecutando actividades asociadas a movimientos de tierra consistentes en la conformación de explanaciones, cortes, llenos, disposición y redistribución de material para la adecuación y nivelación del terreno, evidenciándose la intervención de cobertura vegetal asociada a un proceso de regeneración natural superior a cinco (5) años, sin que se acreditara la obtención del respectivo permiso o autorización emitido por la autoridad ambiental competente.

Medidas preventivas que se impondrán a los señores **MARY LUZ MARIN VERA** identificada con cedula de ciudadanía número 43.756.631, **JUAN FERNANDO HERNANDEZ CEBALLOS** identificado con cedula de ciudadanía número 70.754.573, **SANDRA PATRICIA RINCON JARAMILLO** identificada con cedula

de ciudadanía número 21.591.383 **JAIRO ALONSO MUÑOZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número, 71.361.149, **PEDRO PABLO MONSALVE CORREA** identificado con cedula de ciudadanía número 3.649.827, **LUISA DEL SOCORRO RINCON JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 22.187.260 y **MARIA DE LA LUZ RUIZ ESPINOSA** identificada con cedula de ciudadanía numero 21.410.146, quienes ostentan el derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI- 020-34208.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por el cual se investiga

- Realizar la tala de individuos arbóreos sin contar con el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, conducta evidenciada en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-34208, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, con ocasión de la ejecución de movimientos de tierra asociados a la conformación de explanaciones, cortes, llenos y adecuación del terreno. Lo anterior, de conformidad con lo consignado en el Informe Técnico No. IT-05643-2026 del 16 de septiembre de 2026, elaborado con fundamento en lo observado durante la visita de campo realizada el día 06 de julio de 2026 y en el análisis realizado con las imágenes satelitales disponibles en Google Earth.
- Realizar movimientos de tierra consistentes en la ejecución de explanaciones, cortes, llenos y adecuación del terreno para la conformación de lotes, sin dar cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al interior del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-34208, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne. Lo anterior evidenciado por funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación en visita técnica realizada el día 06 de julio de 2026, de la cual se generó el Informe Técnico IT-05643-2026 del 16 de septiembre de 2026, en el cual se evidenció que las áreas intervenidas con los movimientos de tierra permanecen descubiertas y sin la implementación de medidas de manejo, estabilización y control de erosión, generando procesos de arrastre de material por efecto de la escorrentía superficial, así como la formación de surcos y canales erosivos a lo largo de las zonas intervenidas.

b.2 Individualización de los presuntos infractores

Como presuntos infractores se tiene a los señores **MARY LUZ MARIN VERA** identificada con cedula de ciudadanía número 43.756.631, **JUAN FERNANDO HERNANDEZ CEBALLOS** identificado con cedula de ciudadanía número 70.754.573, **SANDRA PATRICIA RINCON JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 21.591.383, **JAIRO ALONSO MUÑOZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 71.361.149, **PEDRO PABLO**

MONSALVE CORREA identificado con cedula de ciudadanía número 3.649.827, **LUISA DEL SOCORRO RINCON JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 22.187.260 y **MARIA DE LA LUZ RUIZ ESPINOSA** identificada con cedula de ciudadanía número 21.410.146, quienes ostentan el derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI- 020-34208.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-0804-2026 del 17 de junio de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-05643-2026 del 16 de septiembre de 2026.
- Consulta realizada en el VUR el día 20 de septiembre de 2026 sobre el predio con FMI 020-34208

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **MARY LUZ MARIN VERA** identificada con cedula de ciudadanía número 43.756.631, **JUAN FERNANDO HERNANDEZ CEBALLOS** identificado con cedula de ciudadanía número 70.754.573, **SANDRA PATRICIA RINCON JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 21.591.383, **JAIRO ALONSO MUÑOZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 71.361.149, **PEDRO PABLO MONSALVE CORREA** identificado con cedula de ciudadanía número 3.649.827, **LUISA DEL SOCORRO RINCON JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 22.187.260 y **MARIA DE LA LUZ RUIZ ESPINOSA** identificada con cedula de ciudadanía número 21.410.146, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se vienen ejecutando al interior del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-34208, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, el día 06 de julio de 2026, misma que generó el informe técnico IT-05643-2026 del 16 de septiembre de 2026, se evidenció la conformación de explanaciones, cortes, llenos, disposición y redistribución de material para la adecuación y nivelación del terreno. Las áreas intervenidas con maquinaria permanecen descubiertas y sin medidas de manejo adecuadas, evidenciándose procesos de arrastre de material hacia las partes bajas del terreno por efecto de la escorrentía superficial, evidenciándose surcos y canales de erosión a lo largo de las zonas intervenidas.

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA TALA DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, actividad evidenciada durante la visita técnica realizada por personal de la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación el día 6 de julio de 2026, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico No. IT-05643-2026 del 16 de septiembre de 2026. Lo anterior toda vez que, conforme a lo observado en campo y el análisis realizado con las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, se constató que, al interior del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-34208, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, se vienen ejecutando actividades asociadas a movimientos de tierra consistentes en la conformación de explanaciones, cortes, llenos, disposición y redistribución de material para la adecuación y nivelación del terreno, evidenciándose la intervención de cobertura vegetal asociada a un proceso de regeneración natural superior a cinco (5) años, sin que se acreditara la obtención del respectivo permiso o autorización emitido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **MARY LUZ MARIN VERA** identificada con cedula de ciudadanía número 43.756.631, **JUAN FERNANDO HERNANDEZ CEBALLOS** identificado con cedula de ciudadanía número 70.754.573, **SANDRA PATRICIA RINCON JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 21.591.383, **JAIR ALONSO MUÑOZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 71.361.149, **PEDRO PABLO MONSALVE CORREA** identificado con cedula de ciudadanía número 3.649.827, **LUISA DEL SOCORRO RINCON JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 22.187.260 y **MARIA DE LA LUZ RUIZ ESPINOSA** identificada con cedula de ciudadanía número 21.410.146, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **MARY LUZ MARIN VERA, JUAN FERNANDO HERNANDEZ CEBALLOS, SANDRA PATRICIA RINCON JARAMILLO, JAIRO ALONSO MUÑOZ HERNANDEZ, PEDRO PABLO MONSALVE CORREA, LUISA DEL SOCORRO RINCON JARAMILLO y MARIA DE LA LUZ RUIZ ESPINOSA**, para que procedan **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE:** De realizar cualquier intervención, aprovechamiento o actividad susceptible de generar impacto sobre los recursos naturales, sin contar previamente con los permisos.
2. **IMPLEMENTAR** medidas necesarias para el adecuado manejo y control de las zonas expuestas, incluyendo aquellas orientadas a la estabilización de taludes, control de escorrentías, retención de sedimentos y protección del suelo, con el fin de evitar el arrastre de material particulado hacia la fuente hídrica sin nombre.
3. **DAR CUMPLIMIENTO** a las determinantes ambientales aplicables al predio, establecidas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Negro, especialmente respecto de las aproximadamente 1,1 hectáreas localizadas en áreas clasificadas como Áreas de Importancia Ambiental - Microcuencas Abastecedoras y Suelo de Restauración Ecológica. En consecuencia, deberá:
 - Acatar la densidad máxima de ocupación permitida, correspondiente a una (1) vivienda por predio, siempre que este se encuentre ubicado aguas abajo de la captación de un acueducto, conforme al régimen de usos y restricciones definido para dicha categoría de ordenación ambiental.
 - Garantizar y mantener una cobertura boscosa mínima del setenta por ciento (70%) del área del predio, preservando y favoreciendo la protección, recuperación y conservación de las coberturas vegetales presentes, de conformidad con los lineamientos establecidos para las Áreas de Importancia Ambiental - Microcuencas Abastecedoras.
 - Abstenerse de realizar nuevas intervenciones, cambios en el uso del suelo o actividades que resulten incompatibles con los objetivos de conservación, protección y restauración establecidos para las áreas de importancia ambiental y de restauración ecológica identificadas en el predio.

PARÁGRAFO 1: La información sobre el cumplimiento de los requerimientos puede ser enviada Al correo electrónico cliente@cornare.gov. o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente con índice 03 que encontrará al final del acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con

la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados, evidenciar las condiciones ambientales del lugar y determinar el área de la cobertura intervenida en el año 2025, así como las coordenadas de la intervención.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor: **JUAN FERNANDO HERNANDEZ CEBALLOS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

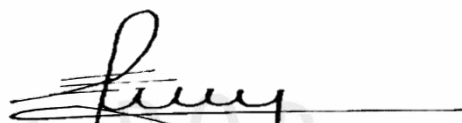
ARTÍCULO NOVENO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GUARNE para que proceda a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente acto administrativo a los señores: **MARY LUZ MARIN VERA, SANDRA PATRICIA RINCON JARAMILLO, JAIRO ALONSO MUÑOZ HERNANDEZ, PEDRO PABLO MONSALVE CORREA, LUISA DEL SOCORRO RINCON JARAMILLO y MARIA DE LA LUZ RUIZ ESPINOSA.**

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Administración Municipal de Guarne para su conocimiento y fines de competencia, con el fin de que adelante las actuaciones que estime pertinentes en el marco de sus funciones y atribuciones legales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto y el cual se apertura a nombre de los señores **MARY LUZ MARIN VERA** identificada con cedula de ciudadanía número 43.756.631, **JUAN FERNANDO HERNANDEZ CEBALLOS** identificado con cedula de ciudadanía número 70.754.573, **SANDRA PATRICIA RINCON JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 21.591.383 **JAIRO ALONSO MUÑOZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número, 71.361.149 **PEDRO PABLO MONSALVE CORREA** identificado con cedula de ciudadanía número 3.649.827, **LUISA DEL SOCORRO RINCON JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 22.187.260 y **MARIA DE LA LUZ RUIZ ESPINOSA** identificada con cedula de ciudadanía numero 21.410.146, como presuntos infractores ambientales, por los hechos ocurridos en el municipio de Guarne, vereda San Ignacio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente 03:

Fecha: 21 de septiembre 2026

Queja: SCQ-131-0804-2026.

Proyectó: María Fernanda Bermúdez

Revisó: Nicolas D

Aprobó: P. Giraldo

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente